

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
5 DE FEBRERO DE 2025.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 2 de abril de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAMENTO ORGANICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD
NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 1990, expidió la Ley de Instituciones de Crédito.

Que la Ley de Instituciones de Crédito, establece en su Artículo Decimoprimer Transitorio, que el Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la propia Ley.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a la dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley Orgánica de Nacional Financiera, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banco de Desarrollo, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento.

Que en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XVIII del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los Artículos 30 y Decimoprimer Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD
NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 1o.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización de la Sociedad y el funcionamiento de sus órganos.

Para los efectos de este Reglamento Orgánico, se entenderá por:

- I. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de la Sociedad;
- II. Director, el Director General de la Sociedad;
- III. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de Nacional Financiera;
- IV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Sociedad, a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y
- VI. Reglamento, el presente Reglamento Orgánico.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 3o.- La Sociedad prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar los sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 4o.- La Sociedad tendrá por objeto: promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
CAPÍTULO SEGUNDO

Del Capital Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2025)
ARTÍCULO 7o.- El capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$5,600'000,000.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2025)
Dicho capital social estará representado por 73,920,000 (SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 38,080,000 (TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL) certificados de aportación patrimonial de la serie "B", con valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría y mediante reforma de este Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
ARTÍCULO 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
ARTÍCULO 9o.- Los certificados de aportación patrimonial serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por personas físicas o morales mexicanas, y por entidades de la administración pública federal, los Gobiernos de los Estados y los Municipios en los términos del artículo 12 de su Ley Orgánica.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Los certificados de aportación patrimonial serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los certificados de aportación patrimonial de las series "A" y "B" serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la serie "A". Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la propia Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial serie "B" de la Sociedad, deberán expresar y contener:

- a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social;
- b) La denominación y domicilio de la Sociedad;
- c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;
- d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;
- e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;
- f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9 de este Reglamento, y
- g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9 de este Reglamento puedan suscribir tales títulos.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

II. Cada certificado de aportación patrimonial serie "B" es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán a un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada ley y a lo previsto en este artículo, y

IV. La Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad, a las entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 13.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" y considerará como propietarios de éstos a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal y en su caso, objeto social, la indicación de los certificados que le pertenezcan; expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

I. Los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados, mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo, y

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a treinta días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)
CAPÍTULO TERCERO

De La Administración y Vigilancia

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 15.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con la Ley Orgánica.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo de la Sociedad estará integrado por once consejeros, designados de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo, y

b) Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, así como el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Tres consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivos suplentes,

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

nombramientos que deberán recaer en personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos y experiencia en materia económica, financiera, industrial o de desarrollo regional.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Los consejeros de la serie "B" con carácter de independientes que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE FEBRERO DE 2021)

La asistencia de los miembros podrá acreditarse con su presencia a través de conferencia telefónica o videoconferencia, siempre y cuando sea realizada en tiempo real, debiéndose asentar en el acta respectiva dicha circunstancia; asimismo, el sentido del voto de los miembros podrá ser manifestado por las mismas vías.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE FEBRERO DE 2021)

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, invariablemente se requerirá convocatoria por escrito dirigida a sus miembros, la cual podrá hacerse llegar por medios electrónicos, y deberá ser enviada por el secretario o prosecretario del Consejo Directivo, con una anticipación no menor de cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de tres días, preferentemente, en el caso de sesiones extraordinarias; en ambos casos, la documentación e información relacionada con los temas a tratar durante la sesión será entregada con la misma antelación en que se convoca a ésta.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros las personas que:

I. Se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;

III. Tengan, con otro consejero designado, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario, y

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexos o vínculo laboral con la Sociedad;

b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 19.- A propuesta del Director General, el Consejo Directivo nombrará un Secretario y un Prosecretario, de entre los servidores públicos de la Sociedad. El Prosecretario suplirá al Secretario en caso de ausencia.

El Secretario y Prosecretario del Consejo Directivo tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

I. Formular y enviar a los miembros del Consejo Directivo, las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, a solicitud de su Presidente o del Director General de la Sociedad;

II. Verificar que se cuente con el quórum y votación requeridos; levantar las actas de las sesiones, suscribirlas para constancia, someterlas a la aprobación y firma de quien haya presidido la sesión correspondiente, así como resguardarlas, autorizar copias de dichas actas y expedir las certificaciones que correspondan;

III. Llevar un registro de los acuerdos tomados y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, así como expedir las copias y constancias relativas;

IV. Expedir certificaciones de los nombramientos y remociones señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el artículo 43 de esa misma Ley;

V. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en materia de clasificación de información, respecto de la presentada o generada en las sesiones del Consejo Directivo, y

VI. Las demás que expresamente les asigne el Consejo Directivo.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 21.- Además de las previstas en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, también serán facultades indelegables del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;
- II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren los artículos 6o., fracción IV y 30 de la Ley Orgánica y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;
- III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley Orgánica;
- IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría;
- V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría; y
- VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo deberá aprobar para cada ejercicio un programa que se oriente a financiar a la micro, pequeña y mediana empresa, procurando destinar por lo menos el cincuenta por ciento del valor de la cartera directa y garantizada de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer el nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

IV. Llevar la firma social;

V. Actuar como Delegado Fiduciario General;

VI. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la Sociedad;

VII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Sociedad, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;

VIII. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la Sociedad;

IX. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango, así como las solicitudes de licencia y renunciaciones de los mismos;

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

X. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

XI. Acordar la creación de comités internos, técnicos y administrativos;

XII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios;

XIII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Sociedad;

XIV. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XV. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestados generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;

XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación al Reglamento;

XVII. Proponer al Consejo Directivo las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la Sociedad, en las que se determinarán las operaciones que deben ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;

XVIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

XIX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;

XX. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;

XXI. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los presupuestos de adquisición de partes sociales en las sociedades a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XXII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz;

XXIII. Expedir las certificaciones correspondientes respecto de la designación y remoción de los delegados fiduciarios;

XXIV. Las que le confiera el presente Reglamento, y

XXV. Las que le delegue el Consejo Directivo.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024)

El Director General podrá, mediante acuerdos delegatorios, ejercer las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica, excepto aquellas que sean indelegables a través de los titulares de unidad, directores y demás personal de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 24.- La designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 25.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por dos comisarios, en los términos señalados en el artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 26.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la ley les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I. Solicitar al Director General información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la Sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser convocados;

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad, y

VII. En el caso del comisario público, adicionalmente, ejercerá las atribuciones que señala el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 27.- Los comisarios durarán en su cargo hasta en tanto no sea revocado el nombramiento correspondiente o se haya realizado una nueva designación.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO CUARTO

Del Ejercicio Social y la Distribución de Utilidades

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 28.- El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 29.- Con la autorización expresa de la Secretaría, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. En los términos del artículo 34 de su Ley Orgánica, al menos se constituirán las siguientes reservas:

I. Por lo menos un 10% para constituir el fondo de reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;

II. Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera, y

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

III. La cantidad que determine la Secretaría para constituir e incrementar otras reservas.

Fijado el monto del remanente de operación y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

a) Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde destinarse a ser distribuida como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y

b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 31.- Los documentos en que consten los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere el presente Reglamento, deberán contener la firma autógrafa o firma electrónica avanzada, así como el nombre y puesto del servidor público de la Sociedad que lo suscriba.

Los servidores públicos de la Sociedad asumen con su firma, la responsabilidad de que los términos y condiciones de los actos contenidos en los documentos que suscriban, están validados conforme a las funciones que correspondan al cargo que desempeñen dentro de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 32.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica, el Director General tendrá la representación legal de la Sociedad

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Sociedad sea parte o pueda resultar afectada. Dicho servidor público podrá designar apoderados para llevar a cabo la tramitación de los referidos procedimientos.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024)

El Titular de la Unidad Jurídica y Fiduciaria y el Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa y de Crédito, indistintamente, representarán al Director General de la Sociedad, titulares de unidad y directores de área, para intervenir en los juicios de amparo en los que éstos figuren como autoridad responsable, para efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 33.- En las ausencias del Director General de la Sociedad, éste será suplido por el Titular de la Unidad Jurídica y Fiduciaria o el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden indicado.

Los titulares de unidad serán suplidos en sus ausencias por los directores de área que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia, o bien que al efecto designen, mientras que los directores de área serán suplidos en sus ausencias, por los subdirectores que les estén adscritos, en los asuntos de su respectiva competencia, o bien que al efecto designen.

Las facultades que hayan sido delegadas al Director General de la Sociedad o a algún titular de unidad podrán ejercerse, en sus ausencias, en los términos antes señalados.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 34.- Cuando por cualquier motivo las unidades quedaran vacantes, el Director General de la Sociedad podrá designar a un encargado del despacho, de entre los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de que se trate. La designación como encargado del despacho no implica modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 35.- Los titulares de unidad y directores de área están facultados para expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento Orgánico entrará en vigor el 3 de abril de 1991.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento Orgánico abroga al publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de junio de 1987.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos administrativos, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con un plazo de 90 días para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento Orgánico.

ARTICULO CUARTO.- Los Organos de Gobierno y los servidores públicos de la Sociedad conservarán las facultades y poderes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento Orgánico, mientras no sean revocados expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados a revocados expresamente.

ARTICULO QUINTO.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico ascenderá a la suma de \$ 483,974'200,000 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, M. N.) el cual estará distribuido en \$ 319,422'900,000 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, M. N.) representado por 6'388,458 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) certificados de aportación patrimonial de la serie "A", con un valor nominal de \$ 50 000 (CINCUENTA MIL PESOS, M. N.) cada uno, y \$ 104,551'300,000 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, M. N.) representado por 3'291,026 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTISEIS) certificados de aportación patrimonial de la serie "B" con valor nominal de \$ 50,000 (CINCUENTA MIL PESOS, M. N.) cada uno.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al Comisario correspondiente a esta Serie. Dicha designación será provisional y en cuanto estos certificados sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en una proporción no menor al 17% del capital pagado de la emisora, la Comisión Consultiva procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación del Comisario definitivo para el ejercicio social respectivo.

El presente Reglamento Orgánico se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de marzo de 1991.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El capital pagado de la sociedad a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la suma de \$1,199'237,300.00 (un mil ciento noventa y nueve millones doscientos treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en 791'496,600.00 (setecientos noventa y un millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), representado por 15'829,932 (quince millones ochocientos veintinueve mil novecientos treinta y dos) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con un valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, y 407'740,700.00 (cuatrocientos siete millones setecientos cuarenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.), representado por 8'154,814 (ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos catorce) certificados de aportación patrimonial de la serie "B" con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

D.O.F. 18 DE FEBRERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El capital social pagado de la institución a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la suma de \$2,626’483,250.00 (dos mil seiscientos veintiséis millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual estará representado por 52,529,665 certificados de aportación patrimonial (CAPs) a su valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

ARTÍCULO TERCERO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

D.O.F. 3 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “ACUERDO 31 /2022 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 70., PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A EFECTO DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El capital social pagado de la institución a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la suma de \$3,108,161,000.00 (tres mil ciento ocho millones ciento sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual estará representado por 62,163,220 certificados de aportación patrimonial (CAPs) a su valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, de los cuales corresponden 41,027,725 CAPs de la serie “A” (66%), con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, y 21,135,495 CAPs de la serie “B” (34%), con un valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTÍCULO TERCERO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 70., PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A EFECTO DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

ARTÍCULO SEGUNDO.- El capital social pagado de la institución a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la suma de \$4,642,424,300.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual estará representado por 92,848,486 certificados de aportación patrimonial (CAPs) a su valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, de los cuales corresponden 61,280,002 CAPs de la serie "A" (66%), con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, y 31,568,484 CAPs de la serie "B" (34%), con un valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

ARTÍCULO TERCERO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.